



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCION No  
( 007 )

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO No 003 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2016, SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA ORDENADA A TRAVES DE AUTO 002 DE ENERO 15 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012**

**OBJETO**

Conciérne al despacho las presentes diligencias a fin de entrar a determinar si existe el mérito suficiente para ordenar la cesación de la investigación del proceso sancionatorio adelantado contra el presunto infractor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ARIARI "COOTRANSARIARI" dada la presunta infracción a la normatividad ambiental contemplada en decreto único 1076/2015 el cual en su Artículo 2.2.2.1.15.3. contempla las Prohibiciones por alteración de la organización especialmente el numeral 8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines. Y 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, junto con la posibilidad de ordenar el levantamiento de la medida preventiva ordena dentro del presente proceso administrativo de tipo sancionatorio ambiental DTOR 004/2015 PNN TINIGUA, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes

**HECHOS Y ANTECEDENTES**

Da inicio al presente tramite sancionatorio el memorando No 117 de fecha 24 de junio de 2015 donde el jefe del área protegida del PNN Tinigua JUAN CARLOS CLAVIJO FLOREZ bajo radicado 2015-706-000943-2 pone en conocimiento de la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales unas presuntas infracciones ambientales que se desarrollan al parecer dentro del área protegida.

Dentro de la descripción de las presuntas infracciones el jefe del área protegida señala que se esta presentando:

1. Infraestructura "puente peatonal vehicular", sobre el caño perdido en la vereda el rubí, el cual comunica el área con función amortiguadora con el área protegida.
2. Transporte público prestado por la empresa Cootransariari, servicio en ruta Granada-Urbe-San Juan de losada-La macarena, la cual atraviesa el área protegida en el sector norte jurisdicción del municipio de Uribe y el sector sur en jurisdicción del municipios de La Macarena.
3. Proyección de construcción "puente peatonal vehicular" posible construcción de un puente peatonal vehiculas sobre el rio Guayabero al interior del área protegida.

Recibido el memorando, por parte de la dirección Territorial el día 17 de julio de 2015 a través de auto No 006 ordena la apertura de Indagación Preliminar a fin de determinar los posible infractores a la norma ambiental.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO No 003 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2016, SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA ORDENADA A TRAVES DE AUTO 002 DE ENERO 15 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Dentro del auto antes señalado se ordenó en su artículo segundo al jefe de PNN Tinigua que a través del equipo humano técnico adelantara las diligencias necesarias a fin de obtener certeza de los hechos mencionados y se verificaran como mínimo algunos aspectos.

Que los aspectos que se solicitaron fueran verificados consistieron en determinar si existía infracción o afectación ambiental, que de ser así se realizara la individualización e identificación plena del presunto o presuntos infractores, contar con registro fotográfico y las demás necesarias para determinar los hechos constitutivos de infracción.

Que a través de memorando 20157020001303 de fecha 3 de agosto de 2015 se le solicitó al jefe JUAN CARLOS CLAVIJO diera cumplimiento a lo ordenado a través de los autos 005, 006 y 007 de fecha 17 de julio de 2015.

Que el día 26 de octubre a través de oficio 720PNN-TIN-35 el jefe del PNN Tinigua remite verificación de información correspondiente al auto No 006 y allega unas imágenes de una presunta infracción, pero dentro de ellas no se logra identificar ni individualizar persona o entidad alguna, ni vehículo alguno atendiendo los presuntos hechos denunciados.

El día 15 de enero de 2016 a través de memorando 009 se allega concepto técnico inicial para proceso sancionatorio.

Que dentro del informe técnico No 002 se determina que el presunto infractor es la cooperativa de Transportadores del Ariari Cootransariari pero no existe evidencia de ocurrencia de hechos objetos de la denuncia, exigida al momento de la apertura de la indagación sobre la misma.

Que dentro del informe técnico se deja ver una presunción de un posible ingreso al área a través de una vía que lleva muchos años de construida, sin embargo no existe registro fotográfico que permita de manera directa evidenciar el ingreso masivo de vehículos al área protegida por parte de la cooperativa de transportadores del Ariari COOTRANSARIARI, ni tampoco existe registro filmico de tal acción.

El día 15 de enero de 2016 a través del auto No 002 se impone medida preventiva y se dictan otras disposiciones, lo anterior atendiendo que existen indicios de una posible afectación e infracción a la normatividad ambiental con el tránsito de vehículos, sin embargo no existen informes policivos ni registros fotográficos, ni filmicos que dejen ver la concreción de la posible acción investigada.

Que la medida preventiva consistió en ordenar a la Cooperativa de Transportadores del Ariari "Cootransariari" la suspensión inmediata de la actividad de transporte público y particular al interior del área protegida del PNN Tinigua, ello atendiendo las presunciones dadas a conocer a la Dirección Territorial.

Que en la misma fecha 15 de enero de 2016, se expide el auto No 003 por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El día 22 de enero de 2016 se comunica a través de oficio 20167020000181 a la Procuradora ambiental agraria del Meta sobre la expedición de la medida preventiva a través del auto No 002 del 15 de enero de 2016.

Que a través de oficio 20167020000181 se comunica a la fiscalía 77 especializada de Villavicencio sobre la expedición de la medida preventiva a través del auto No 002 del 15 de enero de 2016.

El 1 de febrero de 2016 se recibe el oficio con radicado interno de esta entidad 2016706000148-2 donde el jefe de la unidad de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales solicita copia de las diligencias que se han adelantado dentro de la respectiva investigación.

El 2 de enero de 2016 se le envía oficio 20167020000191 al señor ROBERTO ORTIZ ALVAREZ, representante legal de COOTRANSARIARI, solicitándole se sirva comparecer a la DTOR para proceder a adelantar la notificación de la medida preventiva ordenada.

El 2 de febrero de 2016 se procede a adelantar la notificación personal al señor ROBERTO ORTIZ al cual se le hace entrega de copia del acto administrativo y se le informa que contra dicho acto no procede recurso alguno.

09 JUN 2016

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO No 003 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2016, SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA ORDENADA A TRAVES DE AUTO 002 DE ENERO 15 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Se consulta por la página web del ministerio de transporte los datos de la empresa presuntamente infractora de la normatividad ambiental a fin de determinar que modalidad de empresa es la que tiene constituida Cootransariari y que rutas tiene aprobadas por el ministerio.

El 1 de marzo de 2016 se solicita al ministerio de transporte dirección territorial Meta. Guaviare, Guainía y Vaupés, allegue la información legal de conformación de COOTRANSARIARI para que haga parte del acervo probatorio de la investigación que se adelanta en esta DTOR.

El día 7 de abril de 2016 se recibe el oficio del ministerio con radicado de dicho despacho 20165500001691 donde se adjunta resolución No 0826 del 7 de febrero de 1992 por la cual se autoriza rutas y horarios, niveles de servicio y se fija capacidad transportadora, resolución No 013 del 21 de febrero de 2002 por la cual se otorga habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto a COOTRANSARIARI, y resolución No 023 de 2011 por la cual se decide sobre la reestructuración de horarios en la operación y prestación del servicio público de transporte terrestre...

El día 12 de abril revisadas las diligencias procesales se encuentra que no se ha procedido a notificar sobre la apertura de investigación al representante legal de COOTRANSARIARI, por dicha razón a través de correo electrónico se solicita al jefe del PNN Tinigua proceda de conformidad a lo ordenado en el auto No 003/2016.

El día 12 de abril de 2016 se procede a adelantar la notificación personal de la expedición del auto 003 de 2016 y se devuelve la comunicación a través de correo electrónico por parte del jefe del PNN Tinigua.

El día 3 de mayo de 2016 se allega memorando por parte del jefe del PNN Tinigua donde adjunta concepto técnico No 005 de 2016

#### **CONSIDERANDO**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados. En cumplimiento de ello le compete a la entidad ejercer permanente control y monitoreo de los recursos naturales ubicados en su jurisdicción y dar inicio a las acciones legales pertinentes con el fin de sancionar a aquellos que incurran en la comisión de infracciones ambientales.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO No 003 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2016, SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA ORDENADA A TRAVES DE AUTO 002 DE ENERO 15 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso a pesar de haberse iniciado la misma transcurrido los 6 meses y haberse aperturado la investigación por existir indicios del presunto infractor no se logró determinar a ciencia cierta al mismo, pues lo que se ha generado en desarrollo de la investigación son solo presunciones e indicios, pero no se logró dejar evidenciado de manera fotográfica o filmica el presunto infractor, ni se identificó vehículo alguno que estuviese transitando al interior del área protegida perteneciente a Cootransariari para poder vincular a conductores y empresa transportadora como tal.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, para este caso se ordenó visita técnica la cual a pesar de haberse realizado, dentro de la misma no se logró determinar quién o quiénes son los presuntos infractores.

Que en el presente asunto, se apertura la respectiva investigación ambiental mediante auto No. 003 de 2016, esto se realiza con base en la valoración del acervo probatorio que reposa en el expediente, sin embargo allegado el último informe técnico, este Despacho considera que no hay prueba suficiente en el que se logre corroborar y determinar que la Cooperativa de Transportadores del Ariari COOTRANSARIARI sea quien haya ingresado de manera no permitida al área protegida PNN Tinigua, pues en la indagación y en la apertura de investigación se ordenó se allegara registro fotográfico o filmico de la acción de comisión de la presunta acción de infracción a la normativizada ambiental, la cual no fue allegada, de esta forma bajo las premisas antes enunciadas de que solo existen indicios y presunciones y ante la evidente imposibilidad de lograr determinar la acción de tránsito de vehículos correspondientes a la cooperativa Cootransariari este Despacho concluye que nos encontramos frente a una de las causales de cesación de procedimiento establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que señala: "ARTICULO 9. CAUSALES DE CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL: Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1. (...) 2.(..). 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4. (...)" PARAGRAFO: Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere." Así las cosas, si bien es cierto que se conoce sobre el tránsito de automotores al interior del PNN Tinigua, a la fecha no se puede atribuir responsabilidad alguna a COOTRANSARIARI, toda vez que no se tiene prueba (registro fotográfico, individualización policiva, registro filmico) que demuestre quien efectivamente realizó tal acción, razón por la cual la conducta que se investiga no es atribuible a ningún presunto infractor. Por lo anterior, este despacho, procederá a cesar el procedimiento y procederá en consecuencia al archivo del expediente.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, lo que le compete a esta dirección territorial es proceder o declarará la cesación de procedimiento.

Que el mencionado artículo 23 establece: "ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o de la ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

#### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que teniendo en cuenta lo manifestado en el Concepto Técnico 005 de 2016 el despacho determina que la conducta investigada a través del auto 003 de 2016 se encuentra enmarcada dentro de la causal 3 del artículo 9º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dado que como resultado de la VISITA TECNICA realizada al lugar de los hechos por parte del grupo de PNN Tinigua, aparece plenamente demostrado que la presunta infracción no es imputable a persona alguna ya que no se logró determinar que efectivamente la cooperativa de transportes del Ariari adelanto las acciones que han venido siendo investigadas.

De otra parte, cabe señalar que advertida la configuración de la causal tercera de cesación del procedimiento dentro del proceso sancionatorio que nos ocupa, consistente en: "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor", y en razón a que en el momento procesal actual no se logró determinar el ingreso no permitido al área, ni se han formulado cargos, ello presta mérito para ordenar la cesación del

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO No 003 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2016, SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA ORDENADA A TRAVES DE AUTO 002 DE ENERO 15 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

procedimiento sancionatorio adelantado contra COOTRANSARIARI, en los términos a indicar en la parte dispositiva del presente acto administrativo así mismo y dado que no se logró comprobar que se dieron las posibles causas que motivaron la expedición de la medida preventiva, acorde a lo determinado en el procedimiento sancionatorio administrativo y a la ley 1333 de 2009 se deberá proceder a ordenar el levantamiento de la medida preventiva según lo dispuesto en el artículo 35 de dicha norma.

Que en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** Levantar la medida preventiva que se impusiera a la Cooperativa de Transportadores del Ariari COOTRANSARIARI, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa, sin embargo se exhorta a la misma para que no permita por sí o por interpuesta persona la proliferación del servicio de transporte al interior del área protegida del PNN Tinigua.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Ordenar cesación de procedimiento en favor de la Cooperativa de Transportadores del Ariari COOTRANSARIARI con base en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior ordenar el archivo de las presentes diligencias en el estado en que se encuentra de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO.-** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la gaceta ambiental en los mismos términos que indica el código contencioso administrativo, y obedeciendo a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO.** De conformidad con el inciso tercero del artículo 56 del Ley 1333 de 2009 comuníquese a la Procuraduría judicial, ambiental sobre el contenido del presente acto administrativo para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO .-** ordenar el archivo del presente expediente una vez efectuadas las notificaciones y publicaciones necesarias dejando las anotaciones a que haya lugar y trasladarlo a archivo central de la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales.

**ARTICULO SEPTIMO.-** de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2003, contra la presente decisión procede recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente acto ante el Director Territorial de la Orinoquia de Parques Nacionales Naturales y el de apelación directamente o en subsidio ante la subdirección de Gestión y manejo de áreas protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia conforme con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Villavicencio meta a los 09 JUN 2016

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR OLAYA OSPINA**  
Director Territorial Orinoquia